



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADAS: MARLY ZARANTE LOPEZ
Y CARMEN ZARANTE NAVARRO
RADICADO N°: 2015-00256-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha siete (07) de julio de 2020, este despacho judicial profirió la última providencia al interior de este proceso en la que se aceptó la renuncia del Dr. Remberto Hernández Niño y se requirió a Central de Inversiones S.A para la designación de nuevo apoderado, convirtiéndose esa en la última actuación realizada; de allí el proceso quedó inactivo en secretaría sin que hasta la fecha y al haber transcurrido más de dos (2) años, las partes hayan realizado actuación alguna, ni está pendiente acto atribuible al despacho.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme al numeral 2° del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se enviarán los oficios correspondientes y se harán las gestiones que sean menester para materializar esta orden.

TERCERO: Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69215cb9b160fbbb67b4a7d5230db09cbc8a340c9358b23530178af131d39521**

Documento generado en 01/02/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>